Exp. 2034-2024-EPEN-00345
Rc. Anis o Anuis Joanes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0214

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anis o Anuis Joanes, haitiano, mayor de edad, no porta documentos de identidad, con domicilio [redacted], imputado, actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00508, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00345
Rc. Anis o Anuis Joanes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de Anis o Anuis Joanes, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos, mediante su recurso de casación, luego de verificar los medios expuestos en el recurso, acoger las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el mismo, en favor del ciudadano recurrente, dichas conclusiones versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00508 de fecha 23 de septiembre 2025, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia emita su propia decisión y absuelva al recurrente en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal dominicano, por las razones expuestas en el presente recurso. Tercero: De rechazarse lo anterior, tenga a bien el Tribunal imponer la pena de cinco (5) años de prisión, en virtud de las circunstancias del proceso. Cuarto: Declarar las costas de oficio.*

Exp. 2034-2024-EPEN-00345
Rc. Anis o Anuis Joanes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Oído a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Que sea rechazado el presente recurso de casación impetrado por Anis o Anuis Joanes, en contra de la sentencia de marras, en virtud de cada una de las motivaciones y consideraciones vertidas en nuestro escrito conclusivo [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de Anuis Joanes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación contra el recurso de casación, suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00154, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de febrero de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 26 de febrero de 2026, a las 4:30p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; artículos 331 del Código Penal dominicano y 396, literal b de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente.

Exp. 2034-2024-EPEN-00345
Rc. Anis o Anuis Joanes
Fecha: 26 de febrero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 27 de agosto de 2024, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la fiscalía de Puerto Plata, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Anis o Anuis Joanes, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literal b, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de la niña [redacted]. de 10 años de edad.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual mediante resolución penal núm. 273-2024-SACO-00211, de fecha 18

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de septiembre de 2021, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y en ese sentido, dictó auto de apertura a juicio en contra de Anis o Anuis Joanes, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literal b, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente los cuales tipifican y sancionan la violación sexual y abuso psicológico en perjuicio de la niña [redacted]. de 10 años de edad.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 18 de marzo de 2025, la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00046, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara la responsabilidad penal de Anis y/o Anuis Joanes, por violentar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396, literal b, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de violación sexual y abuso psicológico en perjuicio de una menor de edad, de iniciales* [redacted]*., de 10 años de edad, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haberse logrado destruir la*

> *presunción de inocencia que revestía dicho ciudadano. En consecuencia, emite sentencia condenatoria en su contra conforme lo dispone en los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Anis y/o Anuis Joanes, a cumplir la pena de (12) años de prisión de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de 3 salarios mínimo del sector público en favor del Estado Dominicano, al tenor de lo que disponen los artículos 331 del Código Penal Dominicano, artículo 396 de la Ley 136-03 y 338 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Se mantiene la medida de coerción impuesta al imputado Anis y/o Anuis Joanes, en vista de no haber variado los presupuestos que le dieron origen a la imposición, y al amparo de las disposiciones del artículo 242 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado del pago de costas por estar asistido de un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, en virtud de las disposiciones de los artículos 176 y 177 de la Constitución Dominicana, y el artículo 5 de la Ley 277-04, que instituye el Sistema de Defensoría Pública y la gratuidad en las actuaciones [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00508, el 23 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anis y/o Anuis Joanes, a través del Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00046, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime de costas el proceso [sic].*

2. El recurrente Anis o Anuis Joanes, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: Art. 426.3, 172 y 333 CPP. Art. 19 letra a, resolución 3869-2006 SCJ.* ***Segundo Motivo:*** *Error en la valoración de la prueba. Error en la comprensión y valoración de la prueba (art. 417.5 del CPP).* ***Tercer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. (art. 24 y 426.3. Falta de Motivación).*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Una vez decidimos recurrir en apelación la decisión del juzgador primario, alegamos a la Corte que las pruebas fueron valoradas de manera errónea en perjuicio del recurrente; Por resultar de suma importancia para determinar la pena a imponer en caso de que la Corte como tribunal de alzada retenga una calificación jurídica, hacemos alusión a la importancia de enmarcar el proceso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal bajo la calificación jurídica que realmente corresponda; lo anterior es en virtud de que los hechos atribuidos al recurrente no se subsumen en la previsiones del art. 331 del CP., que tipifica y sanciona la violación sexual. Lo cierto es Honorables Jueces, que la Corte una vez confirma la decisión del juzgador de Juicio, comete el mismo error, porque si bien el certificado médico legal, expedido por la Dra. [redacted], establece que la menor de edad tiene membrana de himen con múltiples desgarros antiguos, no puede establecer que esto normalmente ocurre en la actividad sexual involuntaria y es compatible de desfloración antigua, por lo que esto no tiene que resultar evidente que el hecho haya sido cometido por el recurrente y mucho menos de que se trató de una violación sexual, por lo que no significa que el imputado cometió los hechos narrados en el relato fáctico de la acusación, ya que, de lo narrado por la menor, supuesta víctima, los supuestos hechos no se evidencia quien o quienes la penetraron, en ese sentido no existe certeza de que él recurrente la penetró. ¿Y porque la defensa da por sentado que las pruebas antes indicadas carecen de fuerza jurídica para sustentar la decisión condenatoria?, la respuesta es sencilla, solo tenemos que analizar las pruebas: La entrevista de la menor y el certificado médico legal, expedido por la Dra. [redacted], en el que establece que la menor de edad tiene membrana de himen con múltiples desgarros antiguos, lo que normalmente ocurre en la actividad sexual involuntaria (solo por suposición de la legista) y es compatible de desfloración antigua. Por todo lo anterior, la parte recurrente da por sentado que las pruebas a cargo, carecen de valor probatorio en el proceso para sustentar la

decisión condenatoria, y peor aún, la Corte al no verificar la situación aludida por la defensa en cuanto a los elementos de pruebas a cargo comete el mismo error del juzgador de juicio, en ese sentido, no fueron valorada conforme a la Sana Critica que es entendida como un régimen de ponderación de la prueba judicial de naturaleza libre, que se caracteriza por una cierta exigencia de racionalidad, garantizada por la sujeción de la operación de valoración a los principios de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos. Este proceso implica analizar cada prueba individualmente y en conjunto, considerando su pertinencia, legalidad y suficiencia para probar los hechos imputados; por consiguiente, entendemos que la corte no cumplió con la función que le atribuye la norma procesal penal dominicana. Además, plasmamos en el recurso de apelación rechazado por la Corte, que la valoración de las pruebas es un ejercicio racional que requiere a todas luces de una comprensión de su verdadero alcance, contenido, su utilidad, pertinencia y vinculación en composici6n a su relevancia para constatar su suficiencia en el aprovechamiento para el dictado de una sentencia, es por ello, que a los juzgadores se les requiere realizar un análisis racional sobre ellas donde indique sobre cada elemento observado el valor que le ha conferido y por qué, de un modo individual, en su conjunto y en caso de controversia su armonía, haciendo uso del sistema de valoración fijado en la Republica Dominicana que es la Sana critica. Como podemos ver este proceso nos deja sin una prueba útil o suficiente, por lo que el resultado de este proceso debió ser distinto si el tribunal de alzada hubiese realizado una correcta valoración y determinación. Hasta este punto podemos verificar que no se valoraron las

pruebas en su justa dimensión tal cual el Legislador ha previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, la cual debe realizarse haciendo uso de los conocimientos científicos, la lógica y las máximas de la experiencia para conformar el debido proceso constitucional contenido en el art. 69 de la Constitución Dominicana. ***Segundo Medio:*** *Error al valorar la prueba: De la sentencia objeto de recurso de impugnación, se destaca que el tribunal al momento de valorar el testimonio del menor recogido en la Cámara Gesell manifestó que el recurrente le subió la ropa y puso su parte intima en la de ella (ver pág. 6 decisión recurrida); no obstante, lo anterior, la menor una vez la Licda. Branda Mateo (Psicóloga Forenses), entrevista la menor, manifiesta que el imputado introducía el pene en su parte intima, le tocaba los senos, el trasero, y que esto ocurría desde la edad de 8 años (ver entrevista de la Psicóloga Forenses). En ese sentido sostiene la Corte que en el segundo medio sostiene el recurrente que la sentencia apelada se haya afectada de un error en la valoración de la prueba (Art. 417.5 CPP). Se argumenta que el tribunal valoró de forma incorrecta y contradictoria: El testimonio de la menor en Cámara Gesell, donde señaló tocamientos, no coincidió con lo narrado a la psicóloga forense, que habló de penetración. El tribunal otorgó plena validez al informe psicológico y al certificado médico, sin advertir contradicciones en los relatos ni valorar adecuadamente las pruebas de referencia. El certificado médico demuestra que hubo desgarros compatibles con actividad sexual, pero no acredita que el imputado fuera el autor. Se denuncia que el tribunal incurrió en una valoración ilógica, contraria al sistema de la sana crítica racional (arts. 172, 333 y 338 CPP). Señala*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte que el medio que se examina no debe prosperar, pues contrario a lo que invoca el recurrente, el tribunal a quo hizo una valoración conglomerada de todas las pruebas que fueron sometidas al proceso, sin caer en contradicción, ni distorsión alguna, ya que del examen del certificado médico se comprueba que la menor de edad fue violada sexualmente y dicha menor de edad señala al recurrente, como el autor de la violación y detalló la manera en que la misma se llevó a cabo por el imputado, quedando probado fuera de toda duda razonable que fue él el autor del hecho. Todo esto evidencia, que la Corte comete el mismo error que el tribunal de primer grado, no realizó una correcta valoración de la prueba de forma individual, puesto que al momento del tribunal verificar las declaraciones de la menor de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, debió prever que, ciertamente las declaraciones de la menor resultan contradictorias, porque en el anticipo de prueba estableció que el imputado le tapaba la boca al momento de cometer el hecho, le bajaba el panti y le ponía el pene en su parte intima, pero que sin embargo, la misma menor le establece a la Psicóloga Forense que el imputado le introducía el pene en su vulva, y no se refieren a que le tapaban la boca. Un asunto a resaltar, es que la menor hace referencia que el imputado le hacía lo mismo a su prima Nely, a su amiga Nestali, Dadu, y a Dali; el tribunal no constató que la menor, presentaba una incredulidad subjetiva, debido a un interés de imputarle los hechos al recurrente a tal grado de mencionar varias menores, supuestamente agredida y violada sexualmente por el imputado. La Corte al igual que el tribunal de primer grado tampoco pudo valorar correctamente las declaraciones de la testigo Licda. [redacted], manifiesta el Tribunal que corrobora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en todas sus partes el informe Psicodélico de riesgo, practicado a la menor de edad de iniciales [redacted]., indicando ser la perito que practicó una entrevista forense, la cual la víctima le narra las circunstancias de cómo fue violada sexualmente (ver pág. 5 decisión recurrida); Nobles jueces es un hecho no controvertido que la Lcda [redacted], es la perito que realiza la entrevista a la menor en mención, sin embargo, a la luz del buen derecho la testigo resulta ser de referencia en virtud de que hace constar en el informe la narrativa de la menor de edad; de ahí que, como testigo a cargo carece de conocimiento de sí realmente los hechos atribuidos al recurrente ocurrieron, porque no estuvo presente en ninguno de los escenarios narrados por la menor. En cuanto al alcance que da el juzgador primario al certificado médico legal emitido en fecha 03/05/2024, por la Dra. [redacted], Ginecóloga Forenses, La Corte le otorga a dicho medio de prueba entero valor probatorio, para cimentar la decisión recurrida que impone una pena de 12 años de prisión. Aduce la Corte al igual que el tribunal que las diferentes circunstancias plasmadas en el certificado médico legal en mención, ocurren generalmente, en actividad sexual involuntaria, donde la paciente no expandió las piernas y se produce este tipo de lesiones, por lo que se trató de actividad sexual forzada, por lo que la referida prueba el tribunal la enmarca como prueba plena. No obstante, la Corte al igual que el Tribunal yerra, porque si bien el Certificado Médico cumple con el voto de la ley, porque emana de un galeno de la medicina, legalmente capacitado para tales fines, y si bien recoge ciertas circunstancias que el tribunal da por cierto de que se trata de relación sexual con constreñimiento, es decir, la menor no tubo de acuerdo en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tener relaciones sexuales, esto no significa que el recurrente fuera la persona que le produjera ese tipo de lesiones. Vistos los alegatos vertidos por la defensa en el presente medio, queda evidenciado más allá de toda duda razonable que el recurrente es merecedor de ser beneficiado con la emisión de sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 del Código Penal dominicano. de ahí que la decisión recurrida es el resultado de la valoración de prueba contradictoria, certificante y de referencia, lo que constituye la vulneración de la ley en perjuicio del recurrente. ***Tercer Medio:*** *La Corte incurre en la misma falta de motivación de la sentencia, ya que el tribunal de primer grado, fundamentó la condena solo en el certificado médico y las declaraciones de la víctima, omitiendo referirse a otras pruebas presentadas. No explicó con precisión el valor otorgado a cada medio probatorio, lo que constituye insuficiencia de motivación y afecta la garantía del debido proceso (Art. 24 CPP, Sentencia TC/0009/13, Resolución SCJ 1920-2003). Esta deficiencia convierte la sentencia en arbitraria e incomprensible para el imputado. Establece la Corte que no tiene razón el recurrente en lo que expone en este medio, ya que basta con una simple lectura de sentencia para comprobar que el tribunal a quo motivó adecuadamente su fallo. Del simple análisis del contenido del párrafo enmarcado en la página 5 núm. 6 de la decisión recurrida, observamos que la Corte con excepción de la entrevista, no explica en la mínima expresión como y porque las demás pruebas a cargo se corroboran entre sí, por lo que no basta con que la Corte haga alusión a que las pruebas se corroboran entre sí, la Corte debe explicar a las partes del proceso, como y porque estas pruebas se corroboran entre sí. Es evidente que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones establecido en el artículo 24 del CPP y el artículo 69.10 de la Constitución que indica que las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa para evitar arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que con la ausencia de motivación no se dejan ver las razones por las cuales un tribunal tomó una determinada decisión y del mismo modo no podríamos determinar el análisis que realizó el tribunal para llegar a una decisión y por tanto quedaríamos exentos de poder determinar la validez o invalidez de tal argumento [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La parte recurrente, el imputado Anis y/o Anuis Joanes, fundamenta su recurso de apelación en tres medios. En el primer medio sostiene la inobservancia de la norma jurídica (Art. 333 CP). El medio que se examina carece de fundamentos, pues contrario a lo que sostiene la defensa técnica del imputado, la menor de edad declaró en la entrevista que le fue efectuada por la psicóloga [redacted], que fue penetrada por el imputado, lo que resulta corroborado por el certificado médico legal de fecha 3 de mayo del 2024, expedido por la Dra. [redacted], en el que establece que la menor de edad tiene membrana de himen con múltiples desgarros antiguos, lo que generalmente ocurre en actividad sexual involuntaria y es compatible de desfloración antigua, por lo que resulta evidente que el hecho cometido por el imputado se trató de una violación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sexual. En el segundo medio sostiene el recurrente que la sentencia apelada se haya afectada de un error en la valoración de la prueba (Art. 417.5 CPP). El medio que se examina no debe prosperar, pues contrario a lo que invoca el recurrente, el tribunal a quo hizo una valoración conglomerada de todas las pruebas que fueron sometidas al proceso, sin caer en contradicción, ni distorsión alguna, ya que del examen del certificado médico se comprueba que la menor de edad fue violada sexualmente y dicha menor de edad señaló al imputado, ahora recurrente, como el autor de la violación y detalló la manera en que la misma se llevó a cabo por el imputado, quedando probado fuera de toda duda razonable que fue él el autor del hecho. En su tercer y último medio sostiene el recurrente la falta de motivación de la sentencia (Art. 417.2 CPP). No tiene razón el recurrente en lo que expone en este medio, ya que basta con una simple lectura de sentencia para comprobar que el tribunal a quo motivó adecuadamente su fallo. En ese orden, el tribunal a quo valoró todas las pruebas y estableció lo que quedó probado con cada una de ellas, estableció cual fue el hecho cometido por el imputado, como fue probado ese hecho y la calificación jurídica del mismo, por lo que la sentencia contiene los motivos pertinentes que sustentan el dispositivo de la misma [sic].*

5. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta, el primer y segundo medio del indicado recurso, aun cuando en el primer medio el recurrente hace alusión a la calificación jurídica dada a los hechos y en el segundo medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alega a una supuesta errónea valoración de los medios de pruebas, existe una evidente similitud y analogía en los puntos propuestos en los mismos.

6. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

7. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el primer y segundo medios de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque:

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

> *a) Una vez decidimos recurrir en apelación la decisión del juzgador primario, alegamos a la Corte que las pruebas fueron valoradas de manera errónea en perjuicio del recurrente; Por resultar de suma importancia para determinar la pena a imponer en caso de que la Corte como tribunal de alzada retenga una calificación jurídica. hacemos alusión a la importancia de enmarcar el proceso penal bajo la calificación jurídica que realmente corresponda; lo anterior es en virtud de que los hechos atribuidos al recurrente no se subsumen en las previsiones del art. 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona la violación sexual. Lo cierto es Honorables Jueces, que la Core una vez confirma la decisión del juzgador de juicio, comete el mismo error. b) La Corte al no verificar la situación aludida por la defensa en cuanto a los elementos de pruebas a cargo comete el mismo error del juzgador de juicio, en ese sentido, no fueron valoradas conforme a la Sana Critica. Entendemos que la corte no cumplió con la función que le atribuye la norma procesal penal dominicana. d) Error al valorar la prueba. El testimonio de la menor en Cámara Gesell, donde señaló tocamientos, no coincidió con lo narrado a la psicóloga forense, que habló de penetración.*

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[2]

9. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[3]

10. Que, el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 del Código Procesal

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31 de mayo de 2022, Segunda Sala, [redacted].
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, [redacted].

Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

11. El artículo 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Párrafo I.-Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Párrafo II.- Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Párrafo III.-Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión".

12. Reflexionando sobre la situación reprochada por la defensa sobre que, *los hechos atribuidos al recurrente no se subsumen en las previsiones del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

art. 331 del CP., que tipifica y sanciona la violación sexual, y a los fines de comprobar el vicio alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado Anis o Anuis Joanes del tipo penal de violación sexual en perjuicio de una menor de 10 años de edad, fueron los siguientes: ***a)*** *Acta de denuncia núm. 50-2[redacted]2643-4, de fecha 18 de abril de 2024, presentada por un representante del centro educativo [redacted], por medio de línea Vida.* ***b)*** *Acta de denuncia núm. 81566-2024-001123, de fecha 21 de abril de 2024, presentada mediante conocimiento directo a través de Línea Vida.* ***c)*** *Acta de denuncia núm. 81566-2024-001221, de fecha 3 de mayo de 2024, presentada mediante conocimiento directo a través de Línea Vida.* ***d)*** *Certificado médico legal emitido en fecha 3 de mayo de 2024, por la Dra. [redacted], Ginecóloga Forense, [redacted], de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Genero, Intrafamiliar y Delito Sexual, de Puerto Plata.* ***e)*** *Informe Psicológico de Riesgo de fecha 7 de mayo de 2024, realizada por la Licda. [redacted], médico forense INACIF.* ***f)*** *Testimonio de la Licda. [redacted], psicólogo forense, en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Puerto Plata.* ***g)*** *Testimonio de la víctima de iniciales [redacted]. de 10 años, contentivas en un (1) DVD-R color*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

blanco; contentivo de la Entrevista realizada a la víctima [redacted]., de 10 años, en fecha 21 de noviembre de 2024, por el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad y Adolescentes de Puerto Plata[4].

13. Para lo que aquí importa, resulta preciso indicar, que los medios de pruebas señalados en el fundamento anterior fueron admitidas por el juez de la instrucción por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión[5] y, el tribunal de juicio luego de valorar de forma individual y conjunta, tal y como lo dispone el artículo 172 de la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015 (Código Procesal Penal), estableció lo siguiente:

> *Los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público, los cuales demuestran de manera cierta e inequívoca que el imputado Anis y/o Anuis Joane, cometió los hechos descritos en la acusación, pues fue la persona que violó sexualmente y abusó psicológicamente a la menor de edad de iniciales [redacted]., de 10 años de edad; por lo que, el Ministerio Público ha logrado destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado con los medios de pruebas ya analizados y valorados; por lo que, del análisis conglobado de los elementos de prueba antes valorados, el tribunal ha fijado como hechos ciertos y probados los plasmados en la imputación fáctica de la acusación del ministerio público, de los cuales no se hace necesario volver a describir* [*sic*].

[4] Medios de prueba.
[5] Los elementos de pruebas sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código. Art. 166 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015[Código Procesal Penal].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Como ya se indicó precedentemente, la queja principal del recurrente es con respecto a la labor de valoración realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, afirmando que en el caso no se configura el tipo penal de violación sexual.

15. Continuando con el fundamento anterior, es importante señalar, que los hechos probados por el tribunal de primer grado y confirmados por el Tribunal de segundo grado, fueron subsumido en el tipo penal de violación sexual, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal de la República Dominicana, el cual dispone lo siguiente que: "Constituye una violación, todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa…".

16. Al hilo de lo anterior, es preciso indicar, que, como consecuencia de las denuncias realizadas por el Centro Educativo [redacted], ante el Ministerio Público, de que en fecha 16 de abril de 2024, la menor de edad le confesó que Anís, un amigo de su papá, se aprovechaba cuando están solos en la casa para tocarles sus partes íntimas, por lo que se inició la investigación del presente proceso y a realizar evaluación médica y psicológica a la menor de edad de iniciales [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Resulta que el ser evaluada la menor de edad, según el certificado médico expedido por la Dra, [redacted], en fecha 3 de mayo de 2024, luego de realizarle el examen físico presentó**:** "*genitales externos: aspectos y configuración normal para edad y sexo. Vulva: A la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal amplio, leucorrea abundante, compatible con infección de origen a investigar. Membrana himeneal gruesa, de bordes irregulares, con múltiples desgarros antiguos, especialmente a las 12.00 y a las 6.00 de las manecillas del reloj****, compatible con la ocurrencia de desfloración antigua****. menor de 10 años de edad. Presentó: "A nivel de la membrana himeneal signos de* ***desfloración antigua, actividad sexual involuntaria***[6].

18. El contenido del certificado médico, corrobora lo dicho por la menor de edad, en el Informe Psicológico de Riesgo, de fecha 7 de mayo de 2024, realizado por la Lcda. [redacted], médico forense del INACIF, donde la víctima, al realizarle la Entrevista Posológica manifestó: "… Anís sacaba su pene, **me bajaba mis pantis y me entraba su pene en mi vulva, me lo llegó hacer muuuuchas veces.** También me tocaba la vulva, mi trasero y mis tetas desde que yo tenía 8 años de edad, y a esa edad fue la primera vez que entró su pene en mi vulva. Anís me entraba su pene en mi vulva…"

[6] Resultados examen físico a la menor de edad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

19. Resulta, que el contenido del certificado médico no solo corrobora la entrevista psicológica realizada a la víctima, sino también, la entrevista realizada, en fecha 21 de noviembre de 2024, por el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad y Adolescentes de Edad de Puerto Plata, donde estableció: " la primera vez que me tocó mi parte intima fue en la casa de mi tía, me tocó en la cama y nada más estaba mi prima, para él poder hacerme eso él le manda a mi prima a comprar cosas, después él me lo hace y cuando yo quiero pedir ayuda él me tapa la boca, me ponía en la cama así, **se subió arriba de mí, levantado la ropa y me tapaba la boca para que yo no gritar**a, **y luego él se subió arriba de mí, y puso su parte privada en la mía**, **no recuerdo cuantas veces fueron, pero muchas veces me hacía eso**, **después que él me hacía eso y me tapaba la boca, me decía que no se lo dijera nadie o si no le iba a hacer daño a una de mi familia**, y la segunda vez que paso eso fue en mi casa, y muchas veces más, desde que él me hizo eso 2 veces, seguía haciéndome esto hasta que yo estaba en vacaciones en mi casa, iba para el trabajo con mi mamá y cuando yo regresara, él me busca, cuando yo no estoy él me busca, pero yo recuerdo alguna veces en una parte en la casa de la vecina, cuando él empezó después de unos días, yo se lo dije a la psicóloga de la escuela y después la psicóloga de la escuela llamó a mi mamá y se lo dijo, pero mi mamá no le dio importancia a eso y ella seguía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trabajando y me dejaba en la casa sola todavía, **Anis me hizo como si fuera a hacerle a un adulto, me subió la ropa y puso su parte intima en mi parte"[7].**

20. Lo manifestado por la menor de edad, también se confirma con el testimonio dado por ante el tribunal de juicio por la Lcda. Branda [redacted], perito, especialista en el área de la psicología forense, de que estaba siendo abusada sexualmente por Anis o Anuis Joane mediante toques no consensuados y penetración, que igualmente había abusado sexualmente a unas amiguitas y a una primita, la misma expresaba que mostraba mucho miedo a que su padre lo supiera, porque su madre le decía que ella tenía la culpa de eso que había pasado, cabe destacar que la menor expresó que eso pasó cuando ya tenía 8 años de edad, que cuando la evaluó tenía 10 años de edad, repetía mucho que tenía miedo a que su padre le pegara, le diera golpes, también al final de la entrevista recuerda que ella mencionaba que si su padre se enteraba y si ella se quedaba con él le iba le iba a pegar, que en su narración libre hay una estructura lógica y explica cuándo, cómo y dónde".

21. Con respecto a la calificación jurídica y la valoración probatoria, la

[7] Resaltado nuestro.

Corte *a qua* estableció lo siguiente: *Contrario a lo que sostiene la defensa técnica del imputado, la menor de edad declaró en la entrevista que le fue efectuada por la psicóloga* [redacted]*, que fue penetrada por el imputado, lo que resulta corroborado por el certificado médico legal de fecha 3 de mayo del 2024, expedido por la Dra.* [redacted]*, en el que establece que la menor de edad tiene membrana de himen con múltiples desgarros antiguos, lo que generalmente ocurre en actividad sexual involuntaria y es compatible de desfloración antigua, por lo que resulta evidente que el hecho cometido por el imputado se trató de una violación sexual. pues contrario a lo que invoca el recurrente, el tribunal a quo hizo una valoración conglomerada de todas las pruebas que fueron sometidas al proceso, sin caer en contradicción, ni distorsión alguna, ya que del examen del certificado médico se comprueba que la menor de edad fue violada sexualmente y dicha menor de edad señaló al imputado, ahora recurrente, como el autor de la violación y detalló la manera en que la misma se llevó a cabo por el imputado, quedando probado fuera de toda duda razonable que fue él el autor del hecho [sic].*

22. Conforme a lo establecido en los fundamentos anteriores, en el caso, contrario a lo que alega la defensa del imputado, no quedó ningún tipo de dudas sobre la violación sexual cometida por el imputado en contra de la menor de 10 años [redacted]., debido a que, la víctima sí estableció que hubo penetración **[me subió la ropa y puso su parte intima en mi**

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte. M**e bajaba mis pantis y me entraba su pene en mi vulva]** y tras la evaluación física que le fue realizada, concluyó con hallazgos de desgarros antiguos y actividad sexual forzada.

23. Que si bien es cierto que el certificado médico se trata de una prueba certificante, no menos cierto es que la menor de edad en la entrevista que le fue realizada por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad y Adolescentes de Edad de Puerto Plata y por ante la psicóloga, vinculó al imputado con los hechos, señalándolo e identificándolo como la persona que le tocaba sus partes íntimas, le bajaba los pantis y le entraba el pene en su vulva, le tapaba la boca, la amenazaba para que no dijera nada, manifestando también la víctima, que lo hizo muchas veces, y que la primera vez fue cuando tenía 8 años**,** ocasionándole las lesiones que se hacen constar en el certificado médico.

24. De la lectura realizada a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se advierte que los medios de pruebas ofertados por el órgano acusador para sustentar la acusación presentada en contra el recurrente Anis o Anuis Joane, fueron valorados conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, no quedando ninguna duda sobre el tipo penal por el cual resultó condenado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado.

25. Otro punto denunciado por el recurrente en su recurso de casación es sobre que: *Es un hecho no controvertido que la Lcda.* [redacted]*, es la perito que realiza la entrevista a la menor en mención, sin embargo, a la luz del buen derecho la testigo resulta ser de referencia en virtud de que hace constar en el informe la narrativa de la menor de edad; de ahí que, como testigo a cargo carece de conocimiento de sí realmente los hechos atribuidos al recurrente ocurrieron, porque no estuvo presente en ninguno de los escenarios narrados por la menor.*

26. En lo concerniente a este aspecto cuestionado, es importante indicar, que ha sido sustentado por esta sede casacional[8] que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

27. Afianzando, vale destacar que si bien es cierto que que la Lcda. [redacted], resultó ser una testigo referencia, no menos

[8] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cierto es que se trató de un testimonio que corroboró la versión dada por la víctima menor de edad sobre los hechos; por lo que, la corte de apelación emitió una decisión conforme a derecho, declaraciones estas que, por demás, fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecido por la norma y que resultan cardinales en este tipo penal; por consiguiente, si bien el tribunal de mérito le dio validez a las declaraciones de la Psicóloga Forense, esto es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal.

28. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.[9]

29. También es importante resaltar, que el testimonio de la psicóloga forense no fue el único medio de prueba valorado por el tribunal de juicio para disponer la responsabilidad del imputado, tal y como se observa en

[9]Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el fallo atacado, donde ese testimonio fue valorado conjuntamente con los demás medios de prueba, que confirman lo externado por la menor de edad ante la Cámara Gessel, quien señaló directamente al imputado como la persona que la violó sexualmente en varias ocasiones, siendo la primera vez cuando apenas tenía 8 años de edad.

30. ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *por tratarse el tipo penal atribuido de violación sexual, abuso psicológico, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;* por lo que, resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración individual y conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

31. De lo precedentemente expuesto se advierte que, los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que procede desestimar el primer y segundo medios invocados, por improcedente e infundado.

32. También denuncia el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, que supuestamente: *La Corte incurre en la misma falta de motivación de la sentencia, ya que el tribunal de primer grado fundamentó la condena solo en el certificado médico y las declaraciones de la víctima, omitiendo referirse a otras pruebas presentadas. No explicó con precisión el valor otorgado a cada medio probatorio, lo que constituye insuficiencia de motivación y afecta la garantía del debido proceso.*

33. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[10]

34. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[11]

35. Del examen cuidadoso del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha podido comprobar, que la corte establece motivos suficientes no censurables en casación, y con su decisión no desconoce el principio de

[10] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].
[11] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

legalidad y de no arbitrariedad, y sus motivos están estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada; por lo que al no advertir los vicios alegados por el recurrente procede que el tercer medio sea desestimado por improcedente e infundado.

36. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

37. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Anis o Anuis Joane del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

38. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anis o Anuis Joane, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00508, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Anis o Anuis Joane del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]